

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

TOMASA AYALA RIVERA

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE  
COMPANY; COMPAÑÍA  
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN202100240

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:

BY2020CV02631

Sobre:

Incumplimiento de  
contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó una acción contra una aseguradora, sobre la base de que, en la demanda y el emplazamiento, la parte demandante denominó incorrectamente a la parte demandada. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues la aseguradora realmente demandada fue válidamente emplazada con una demanda que recibió y que claramente iba dirigida en su contra.

I.

En agosto de 2020, la Sa. Tomasa Ayala Rivera (la “Demandante”) presentó la acción de referencia (la “Demanda”). Se nombró como parte demandada a “Mapfre Insurance Company”. Se alegó que la demandada era una “compañía de seguros” y que esta había incumplido con los términos de una póliza de seguros de propiedad expedida a favor de la Demandante. La Demandante sostuvo que la póliza “cubr[ía] la propiedad [ubicada] en Calle 3 NN2

<sup>1</sup> Orden Administrativa TA-2021-139 de 4 de agosto de 2021 donde se modifica la integración del panel.

Urb. Cana Bayamón, PR 00957”, y que el número de la póliza era 3110010901180 (la “Póliza”). El incumplimiento alegado se relaciona con unos daños que se alega sufrió dicha propiedad como consecuencia del paso del huracán María.

En el epígrafe del emplazamiento, se hizo constar que la parte demandada era “Mapfre Praico Insurance Company”. El 30 de septiembre, se diligenció el emplazamiento a la demandada por la vía personal. Se hizo constar que se dejó copia del emplazamiento en el lugar de negocios de la demandada, en la calle César González.

A finales de 2020, la demandada solicitó la desestimación de la Demanda (la “Moción”). Sostuvo que la persona jurídica nombrada en el emplazamiento (“Mapfre Praico”) no era la persona jurídica que había expedido la Póliza. En vez, se señaló que la Póliza había sido expedida por otra persona jurídica, de nombre “Mapfre Pan American Insurance Company”. Por ello, solicitó la desestimación, al plantearse que Mapfre Praico “no tiene obligación” alguna bajo la Póliza.

La Demandante se opuso a la Moción. Resaltó que los empleados de ambas personas jurídicas (Mapfre Praico, por un lado, y Mapfre Panamerican, por el otro) “trabajan indistintamente” para ambas, “pues no hay ejecutivos ni empleados asignados a una u otra ... en el curso ordinario del negocio”. Además, se indicó que ambas compañías, en las comunicaciones con sus asegurados, utilizan indistintamente membretes con “Mapfre Praico”, “Mapfre Panamerican”, “Mapfre Puerto Rico” y “Mapfre”. La demandada replicó.

El 1 de febrero, el TPI notificó una sentencia (la “Sentencia”), mediante la cual desestimó la Demanda, al razonar que no fue la parte denominada en el emplazamiento (“Mapfre Praico”) quien emitió la Póliza. El 16 de febrero, la Demandante solicitó la

reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado mediante una Resolución notificada el 10 de marzo.

El 9 de abril, la Demandante presentó el recurso que nos ocupa. Planteó que su intención fue “demandar y emplazar a la aseguradora quien suscribió” la Póliza, y que el TPI “debió haber ordenado ... la enmienda del emplazamiento para sustituir a Mapfre Praico por Mapfre Pan American”.

La demandada presentó su alegato. Señala que la Demandante sabía, desde antes de presentar la Demanda, el nombre correcto de la persona jurídica que expidió la Póliza. Además, arguye que, ante el TPI, la Demandante nunca solicitó que se enmendara el emplazamiento para corregir el nombre de la parte demandada. Resolvemos.

## II.

La norma es que no se invalida un emplazamiento por el mero hecho de que, en el epígrafe del emplazamiento y la demanda, se indique imperfectamente el nombre de un demandado. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001). El emplazamiento será válido si puede *razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra* y no se perjudican sustancialmente sus derechos esenciales. *Íd.* (Énfasis nuestro). Véase, además, la Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.8.

Así pues, en estos casos, lo que procede es que se enmiende el emplazamiento, pues “[s]e trata de un mero error técnico que no debe tener mayor consecuencia ‘*especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar o su agente autorizado al respecto*’”. *León*, 154 DPR a la pág. 258 (citando a *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225, 231 (1966)) (énfasis en el original).

En este caso, a pesar del error en la denominación de la aseguradora en la Demanda y el emplazamiento, el mismo no afectó la jurisdicción del TPI sobre la parte realmente demandada: Mapfre Pan American Insurance Company, quien fue la compañía que expidió la Póliza objeto de la Demanda. Al respecto, adviértase que de la Demanda surge claramente contra quién se pretendía establecer la reclamación – la aseguradora que expidió la Póliza, entiéndase, Mapfre Pan American Insurance Company. De la Demanda surgen los detalles necesarios (número de póliza, nombre comercial de la aseguradora, ubicación de la propiedad asegurada, naturaleza específica de la reclamación) para permitirle a la aseguradora, quien recibió el emplazamiento en sus oficinas centrales, conocer que se había instado una reclamación en su contra, a pesar del error insustancial en la denominación de dicha parte en los epígrafes de la Demanda y el emplazamiento. Por tanto, se satisface el requisito de que, de la Demanda, surja claramente contra quién esta va dirigida realmente. *León, supra.*

Como surge del relato procesal anterior, Mapfre Pan American Insurance Company también fue realmente notificada de la Demanda. *León, supra.* Del emplazamiento surge, y la demandada no ha controvertido, que el mismo fue entregado en sus oficinas centrales, en la dirección que la propia aseguradora admite es la suya. Por tanto, la aseguradora no sufrió perjuicio alguno, ni se afectó de modo alguno su capacidad u oportunidad para defenderse, por haberse usado uno de sus nombres comerciales en el epígrafe de la Demanda y el nombre de una compañía de la misma familia corporativa en el epígrafe del emplazamiento. *León, supra.*

Por tanto, erró el TPI al desestimar la Demanda. El TPI adquirió válidamente jurisdicción sobre Mapfre Pan American Insurance Company, a través del emplazamiento diligenciado el 30 de septiembre de 2020 en sus oficinas centrales con una demanda

de la cual se desprendía contra quién realmente esta iba dirigida. Por tanto, el TPI debió ordenar que se modificara el epígrafe del caso para reflejar el nombre correcto de la aseguradora demandada (*Mapfre Pan American Insurance Company*) y que se enmendara la constancia del emplazamiento con el mismo fin. Véase Regla 4.8 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Estamos, en fin, ante “un mero error técnico que no ... [tiene] mayor consecuencia”, y el cual no afectó de modo alguno el hecho de que *Mapfre Pan American Insurance Company* es, y ha sido, la parte demandada y de que esta fue debidamente notificada de la reclamación en su contra. *León, supra*.

### III.

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso para trámites ulteriores compatibles con lo aquí expresado y resuelto. Al amparo de la Regla 18 (B) de nuestro Reglamento,<sup>2</sup> el Tribunal de Primera Instancia puede proceder de conformidad con lo aquí resuelto, sin que tenga que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Regla 18- Efecto de la Presentación del escrito de apelaciones en casos civiles.

(A) Suspensión.--Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, **salvo orden en contrario**, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

...

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18 (énfasis suplido).